

65
1
Señalado
D-110

Padre Hurtado, a martes, dos de julio de dos mil catorce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A.- La Querrela Infraccional y Demanda Civil de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 13 de Marzo de 2014, por **CARLOS ANTONIO HIDALGO MUÑOZ**, *cédula de Identidad Nº 7.771.256-9, domiciliado en Camino a Melipilla Nº 3812, Parcela Nº 72, comuna de Padre Hurtado*, en representación de **HYDRALIFT COMERCIAL S.A.**, RUT. Nº 76.036.262-K, con domicilio en *Huérfanos Nº 886, Oficina 710, comuna de Santiago*, quien deduce querrela infraccional y demanda civil en contra de **TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA**, RUT. Nº 77.897.130-5, representada legalmente por su Gerente General y administrador del local, don **LUIS VERA CASTILLO**, *cédula de Identidad Nº 8.281.490-6, ambos con domicilio en Primera Avenida Nº 301, comuna de Padre Hurtado*, en atención a que el día 14 de Septiembre de 2013, el demandante concurrió a las dependencias de la empresa Transportes y Comercializadora Santa Elena Limitada, ubicada en San Alberto Hurtado Nº 299, comuna de Padre Hurtado, empresa dedicada especialmente a la venta de combustibles, lugar en el cual, le solicitó al bombero de dicha estación de servicios, una carga completa del estanque de combustible de vencida de 93 octanos, la cual es utilizada siempre para este tipo de camionetas, marca Dodge, modelo Ram 1500, años 2013, placa patente FPVC-78, una vez terminada la carga, llenó la guía de despacho y se retiró del lugar junto a su familia, quienes lo acompañaban en ese momento, ya que iban a un paseo durante todo el fin de semana, una vez puesto en marcha el vehículo, procedió a tomar la vía, y alcanzó a recorrer unos pocos metros y comenzó éste a presentar fallas, la cual hacía detenerse constantemente el vehículo, presentar ruidos extraños en el motor y humareda por el tubo de escape, por lo que tuvo que detenerse a un costado de la vía y llamar a una grúa, ya que por ser un vehículo nuevo, éstas fallas no deberían existir, posteriormente al momento de llegar personal de la grúa con los mecánicos, éstos procedieron a revisar el vehículo y por medio del encargado establecen que la falla radicaba en que la camioneta había sido suministrado petróleo en vez de bencina. Posteriormente, al saber la equivocación realizada por el personal del servicentro ya singularizado y solicitarle explicación y que se hicieran responsable de ese error y perjuicio, el encargado del local, quien no quiso identificarse, le señaló que hiciera los reclamos donde quisiera, por lo que al no ver respuesta positiva por parte de ellos procedió a retirarse del lugar. Que dicho inconveniente generó un alto costo en la reparación del vehículo propiedad de la empresa, por lo cual como representante tuvo que responder, el cual a la fecha sigue presentando inconvenientes, todo ello por el error del funcionario del establecimiento. Que de lo anterior, se hizo presente en reiteradas oportunidades al querellado Transportes y Comercializadora Santa Elena, quien no da respuestas satisfactorias a lo sucedido, obteniendo malos tratos y palabras groseras de parte de la administración, a mayor abundamiento como respuesta le indican que cuentan con cámaras de alto nivel las cuales muestran que ordenó al bombero que cargara petróleo en su vehículo bencinero, lo cual resulta absurdo y no probable, atendido que siempre ha manejado este tipo de camionetas; Que, deduce en el mismo libelo, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la suma total de \$ 9.000.000.- (nueve millones de pesos), desglosados en \$ 1.500.000.- por concepto de daño emergente, \$2.500.000.- por lucro cesante, y \$ 5.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada conforme a certificación hecha a fs. 10 de autos;

B.- Que, a fs. 12 y sgtes., rola libelo de contestación de demanda, presentado con fecha 22 de abril de 2014, por don **LUIS ORLANDO VERA CASTILLO** por la parte denunciada y demandada civil de **TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA**;

C.- Que, a fs. 28 y sgtes., se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 22 de Abril de 2014, con la comparecencia de la parte querellante infraccional y demandante civil de **CARLOS ANTONIO HIDALGO MUÑOZ**, asistido por los abogados doña **ANDREA DÍAZ GONZÁLEZ** y don **ALEX AGUILERA MORALES**, y de la parte

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. The second part outlines the procedures for handling discrepancies between the books and the actual cash on hand. It states that any variance must be investigated immediately and reported to the appropriate authority. The third part provides a detailed breakdown of the monthly financial statements, including the balance sheet and the income statement. It notes that the company's performance has remained stable over the period, with a slight increase in revenue and a decrease in expenses. The final part of the document concludes with a statement of the controller's responsibility for the accuracy and integrity of the financial information presented.

The following table shows the monthly sales figures for the past six months. The data indicates a steady upward trend in sales, which is a positive sign for the company's growth. The controller has also reviewed the accounts payable and receivable, and has found that the company is maintaining a healthy level of liquidity. It is recommended that the company continue to monitor its financial performance closely and take proactive measures to optimize its operations. The controller's report is intended to provide a clear and concise overview of the company's financial health and to assist management in making informed decisions.

In addition, the controller has identified several areas where the company can improve its financial efficiency. These include streamlining the procurement process, negotiating better terms with suppliers, and improving the collection of receivables. The controller will be working closely with the relevant departments to implement these recommendations. The document also includes a list of the company's assets and liabilities, which provides a snapshot of the company's net worth. Overall, the financial statements show that the company is in a strong position to continue its growth and to meet its long-term objectives. The controller's report is a key tool for management to understand the company's financial performance and to make strategic decisions.

The controller's report is prepared in accordance with the company's financial reporting policies and procedures. It is intended to provide a fair and accurate representation of the company's financial position and performance. The controller's signature and the date of the report are provided at the end of the document.

querellada y demandada civil de TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA, representada por el abogado don DAVID ZAPATA CHAVARRÍA, en la que constan ratificación de demanda y contestación de la misma, no se produce conciliación, y ambas partes rinden prueba documental y testifical;

D.- Que, a fs. 32 y 34 en la audiencia de prueba la parte querellante y demandante civil de Hidalgo Muñoz, formula tacha en contra de los testigos Esteban Molina Cancino y Roberto Valdebenito Sandoval, por la causal Nros. 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser inhábiles para declarar en el sentido que tienen una dependencia directa con el demandado; A su vez, la parte de Transportes y Comercializadora Santa Elena Limitada, solicita sea rechazada la tacha a los testigos, en virtud de lo prescrito en el artículo 50 Letra C de la Ley N° 19.496, que nada dice relación con la calidad de testigos que puedan declarar. Tachas que el tribunal dejó para definitiva y se ordenó interrogar a los testigos;

E.- Que, a fs. 60 y sgte., la parte querellante y demandante civil de Hidalgo Muñoz, viene en objetar la prueba documental acompañada por la demandada a fs. 52 y sgtes., consistentes en:

1.- Fotografía acompañada por la demandada a fs. 52, por ser una fotografía simple y por carecer de autenticidad.

2.- Copia de la guía de despacho n° 204366 a fs. 53, por cuanto la contraria quiere acreditar, al señalar en forma expresa que el cliente es quien omitió llenar la guía señalando el tipo de combustible, siendo una obligación de la empresa que presta los servicios.

3.- Orden de trabajo número 152243 a fs. 54 y copia de factura número 485342 a fs. 55, por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros que no concurrieron al presente juicio a ratificar la emisión de los documentos.

4.- Copias de valores de combustible de fs. 57 y copia de confirmación de valores de fs. 58, por tratarse de copias simples, no autenticadas.

F.- Que, a fs. 64, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, decretada en autos, celebrada con fecha 24 de Junio de 2014, con la comparecencia de la parte querellante infraccional y demandante civil de CARLOS ANTONIO HIDALGO MUÑOZ, asistido por su abogada doña ANDREA DÍAZ GONZÁLEZ, y de la parte querellada y demandada civil de TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA, representada por el abogado don DAVID ZAPATA CHAVARRÍA, en la que no se produce conciliación

G.- El artículo 50 A.- de la Ley N° 19.496 y artículos 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley N° 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

I) En el aspecto infraccional.

Primero: Que se ha puesto en conocimiento de este Tribunal un asunto que el denunciante estima que tiene el carácter de infracción a la Ley N° 19.496, "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores";

Segundo: Que, la Ley N° 19.496, consagra un cuerpo de normas de naturaleza abierta y francamente proteccionista de los derechos de los consumidores, asumiendo que las relaciones entre Consumidores y Proveedores no son igualitarias ni equilibradas, de allí que el Estado deba intervenir, inclusive con un órgano o servicio público ad hoc, para lograr un equilibrio y la protección de aquella parte más débil en la relación;

Tercero: Que el artículo 3º de la citada Ley N° 19.496, señala que son derechos y deberes del consumidor, letra a) la libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud, el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; letra e) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;

Cuarto: Que en su artículo 23, señala que, comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text outlines the various methods used to collect and analyze data, including the use of computerized systems and manual audits. It also discusses the challenges of data collection and the need for standardized procedures to ensure consistency and reliability of the information.

The second part of the document focuses on the role of the auditor in the financial reporting process. It describes the auditor's responsibilities and the standards that must be followed to ensure the quality of the audit. The text highlights the importance of independence and objectivity in the audit process and the need for the auditor to provide an unbiased opinion on the financial statements. It also discusses the various types of audits and the different levels of assurance that can be provided.

The third part of the document discusses the impact of the audit on the financial reporting process. It explains how the audit helps to build confidence in the financial statements and how it can identify areas for improvement. The text also discusses the role of the auditor in the detection and prevention of fraud and the importance of the auditor's communication with management and the board of directors. It concludes by emphasizing the need for a strong audit culture and the importance of the auditor's role in the financial reporting process.

The fourth part of the document discusses the challenges of the audit process and the need for continuous improvement. It identifies the various factors that can affect the quality of the audit, such as the complexity of the business, the quality of the data, and the skills of the auditor. The text also discusses the need for the auditor to stay up-to-date on the latest developments in the field and the importance of ongoing training and education. It concludes by emphasizing the need for a strong audit culture and the importance of the auditor's role in the financial reporting process.

The fifth part of the document discusses the future of the audit process and the need for innovation. It identifies the various challenges that the audit process will face in the future, such as the increasing complexity of the business and the growing reliance on technology. The text also discusses the need for the auditor to embrace innovation and to develop new methods and techniques to address these challenges. It concludes by emphasizing the need for a strong audit culture and the importance of the auditor's role in the financial reporting process.

67
33 sesenta
siete

Quinto: Que, el Artículo 24 inciso primero de la Ley N° 19.496, dispone que las infracciones a la misma serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. Y en el inciso último indica que, para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor;

Sexto: Que el artículo 61, dispone que las multas a que se refiere la Ley N° 19.496, serán de beneficio fiscal;

Séptimo: Que, analizados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que, la demandada TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA, efectivamente actuó con negligencia en la venta de un bien, incurriendo en infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores;

II) En el aspecto civil:

Octavo: Que, ha sido determinada la responsabilidad infraccional en los hechos denunciados en autos de TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA, razón por la cual corresponde determinar su responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en Ley N° 19.426, "Sobre protección de los derechos de los consumidores;

Noveno: Que, a fs. 1 y sgtes., don CARLOS ANTONIO HIDALGO MUÑOZ, en representación de HYDRALIFT COMERCIAL S.A., según Escritura acompañada a fs. 38 y sgtes., dedujo demanda civil en contra de TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA, por un monto total de \$ 9.000.000.- (nueve millones de pesos), desglosados en \$ 1.500.000.- por concepto de daño emergente, \$2.500.000.- por lucro cesante, y \$ 5.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada conforme a certificación hecha a fs. 10 de autos;

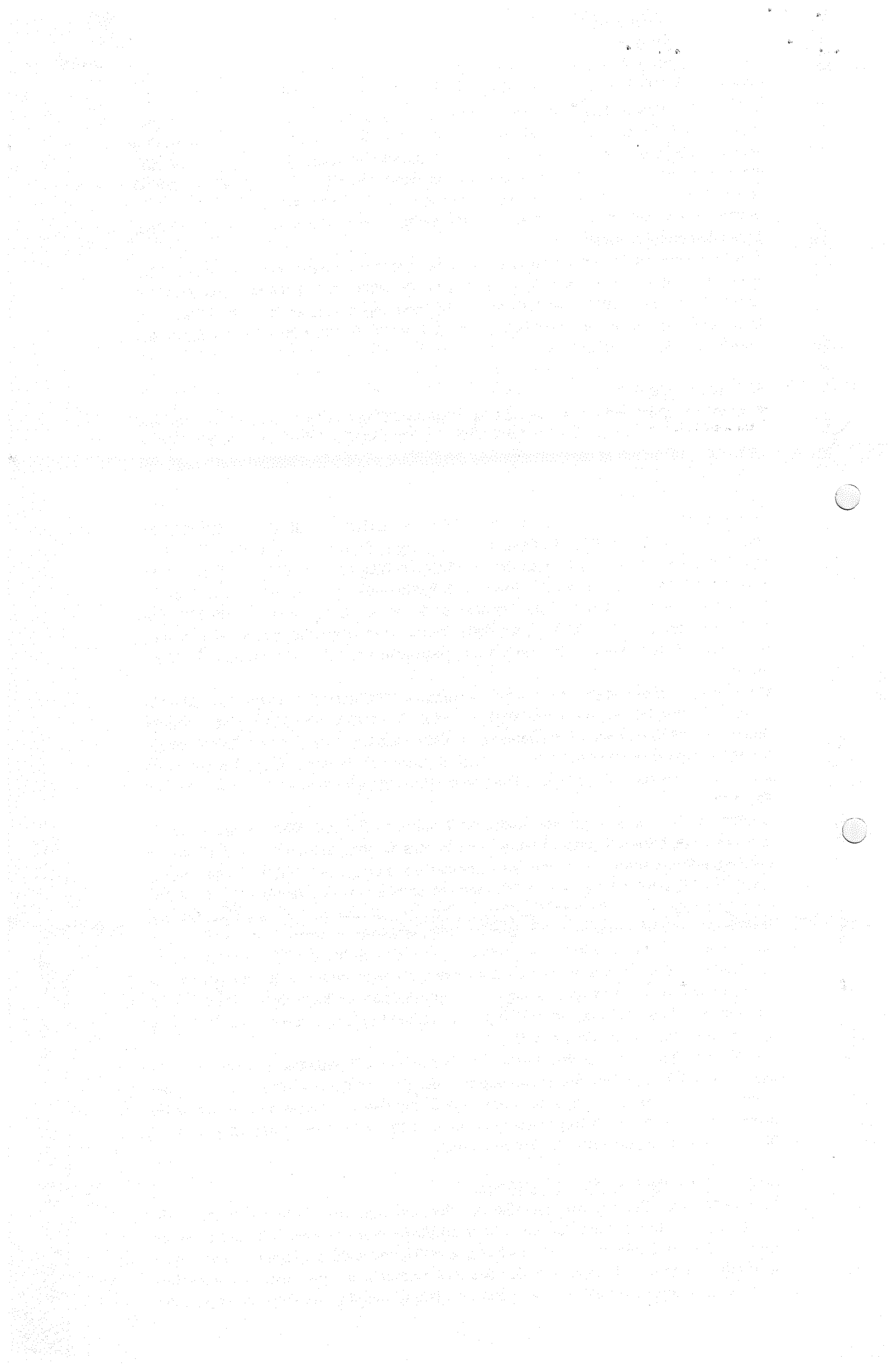
Décimo: Que, el demandante estimó en la suma de \$ 1.500.000.- el perjuicio producido al vehículo tipo camioneta marca Dodge modelo RAM 1500 año 2013, placa patente única FPVC 78, por concepto de daño emergente y acompañó a fs. 42 Orden de trabajo N° 152243 de fecha 23/09/2013, por costo de servicios de desmontaje y montaje de estanque de combustible, limpieza línea de combustible e inyectores, la suma neta de \$ 314.120.-

Undécimo: Que, el demandante estimó en la suma de \$ 2.500.000.- por concepto de lucro cesante, teniendo presente que se encuentra acreditado en autos el dominio del vehículo placa patente única FPVC 78 a nombre de la empresa HYDRALIFT COMERCIAL S.A., y acompañó a fs. 47 a fs. 51, 5 facturas de la empresa HYDRALIFT COMERCIAL S.A., las cuales demuestran los ingresos por montos de mantenciones y trabajos que atañen a la empresa, por un valor de once millones de pesos aproximadamente, y una baja de incremento en la factura emitida en el mes de octubre del 2013, por un monto de \$ 440.909. Este tribunal no accederá a dicha pretensión debido a que no estima que se encuentre acreditado que la baja de la producción se haya visto directamente relacionada a la contaminación sufrida por la camioneta placa patente única FPVC 78 y no por otras condiciones de mercado.

Duodécimo: Que, el demandante estimó en la suma de \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, y en atención que las aflicciones descritas son de carácter personal no han afectado ni la fama o prestigio de la empresa demandante, además de la ausencia de prueba para acreditar daño por éste concepto, este tribunal se ve imposibilitado de fijar monto alguno por concepto de daño moral.

EN CUANTO A LAS TACHAS Y OBJECIONES:

Décimo Tercero: Que la parte querellante y demandante, formula tacha en contra de los testigos Esteban Molina Cancino y Roberto Valdebenito Sandoval, fundada en los Nros. 5 y 6 del art. 358 del C.P.C., tachas que el Tribunal dejó para definitiva y ordenó se les interrogaran. Las tachas referidas serán desechadas por este sentenciador, porque no necesariamente, los trabajadores y labradores dependientes de la persona



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PADRE HURTADO

que exige su testimonio inhabilita el juicio de un testigo para declarar, más si uno de los testigos es participante directo en los hechos que se trata de aclarar, por lo demás no ha sido necesario ni determinante la declaración de ninguno de los testigos.

Décimo Cuarto: A fojas 60 y sgte., la defensa de la demandante HYDRALIFT COMERCIAL S.A., objetó la prueba documental acompañado por la defensa de la demandada a fs. 52 y sgtes., objeción que el tribunal rechazará, considerando el artículo 14 de la Ley N° 18287 que establece el sistema probatorio del procedimiento en los Juzgados de Policía Local, disponiendo que el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dicho de otra manera puede haber elementos de prueba producidos formalmente, y "antecedentes de la causa", que el juez apreciará y ponderará debidamente al fallar, razones todas por las que no se acogerá la objeción planteada por la parte de la demandante en autos;

Décimo Quinto: Que, conforme a dichos antecedentes y en ejercicio del derecho que me confiere el Artículo 14 de la Ley 18.287, se regula prudencialmente en la suma de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos), el perjuicio producido al demandante por concepto de daño directo, por lo que TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA deberá pagar a HYDRALIFT COMERCIAL S.A., la suma total de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos), más reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

SE DECLARA:

UNO: QUE SE CONDENA A *TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA, RUT. N° 77.897.130-5*, al pago de una multa equivalente a 15 Unidades Tributarias, según el monto de ésta a la fecha de pago, a beneficio fiscal, en su calidad de responsable de Infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores" y que conforme al artículo 24 del mismo texto legal, se castiga con una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales.- Si, no pagare la multa impuesta dentro del quinto día ejecutoriado el fallo, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día por cada quinto de Una Unidad Tributaria Mensual, despachándose la orden correspondiente.-

DOS: QUE SE HACE LUGAR a la demanda civil deducida a fs. 1 y sgtes., por CARLOS ANTONIO HIDALGO MUÑOZ, en representación de HYDRALIFT COMERCIAL S.A., en contra de TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA, y se le condena a pagar a HYDRALIFT COMERCIAL S.A., una indemnización ascendente a la suma de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos).- más reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.-

TRES: QUE SE DESECHA LA TACHA formulada por la parte demandante, en contra de los testigos de la contraria Esteban Molina Cancino y Roberto Valdebenito Sandoval, por carecer de fundamento.-

CUATRO: Que, atendidos los argumentos señalados en el Décimo Cuarto de los considerandos, NO SE HACE LUGAR A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL planteada a fs. 60 y sgte., por la defensa de la demandante HYDRALIFT COMERCIAL S.A.-

CINCO: Que la demandada TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SANTA ELENA LIMITADA deberá pagar las costas de la causa.-

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por, don FRANCISCO VILLARROEL FABA, Juez Titular.-

Secretario Abogado

FVF/LCO/aho



CERTIFICADO

certifico que la sentencia definitiva de autos
se encuentra a firme y ejecutoriada.-

Padre Hurtado 17 Abril de 2015.

Secretario

